



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

Entrá el despacho a resolver el escrito visto a folios 181 al 188, de la siguiente manera:

Revisadas las diligencias se encuentra que:

1. El proceso se encuentra terminado por audiencia de conciliación celebrada entre las partes el 21 de octubre de 1992, luego entonces no es procedente por impetrar la terminación del proceso.

2. Mediante auto de fecha 25 de julio de 2019, el despacho dispuso cesar la medida cautelar, respecto de la joven JULIANA CASADIEGO MACHUCA, en atención a la audiencia de conciliación suscrita entre el señor JAIME CASADIEGO LEON y JULIANA CASADIEGO MACHUCA, de fecha 6 de mayo de 2019.

3. Atendiendo la conciliación allegada del Centro de Conciliación CORSECAT de fecha 5 de octubre del año 2022, celebrada entre el señor JAIME CASADIEGO LEON y OSCAR JULIAN CASADIEGO MACHUCA, de ello se puede deducir que de lo que se trata es de extinguir la obligación alimentaria y a ello procederá a estudiar el despacho, por lo que el despacho **dispone**:

Teniendo en cuenta que el señor OSCAR JULIAN CASADIEGO MACHUCA cuenta con 31 años de edad y la conciliación allegada exonera al obligado señor JAIME CASADIEGO LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.329.475 de Villavicencio de suministrar la cuota alimentaria a cargo de él, es decir, no debe seguir soportando la carga de la medida cautelar que pesa sobre su asignación salarial. Por tal razón, se deberá por parte de esa entidad hacer cesar el cumplimiento de la medida cautelar.

De otra parte, revisada la plataforma de depósitos judiciales con que cuenta este despacho en el banco Agrario, se pudo evidenciar que para el presente proceso, no existe pendiente de devolución alguna de dinero.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se ADMITE la anterior demanda sobre "DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL", presentada a través de apoderado judicial por el señor NIBARDO RIOS AVENDAÑO, en contra de la señora ILDA VARGAS CEPEDA. Désele a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se sirva allegar su registro civil de nacimiento actualizado, de conformidad con el artículo 85 numeral 2 del Código General del Proceso.

Como quiera que dentro del matrimonio existen hijos menores de edad, notifíquese el presente auto al agente del Ministerio Público, así como a la Defensoría de Familia.

MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas, previo a dar trámite a las mismas, que el memorialista informe al despacho, si los bienes sobre los que solicita las medidas, pueden ser objeto de gananciales, conforme lo señala la regla 1ª del Art. 598 del Código General del Proceso.

Téngase al Doctor ALVARO BELTRAN NIÑO como apoderado judicial del demandante señor NIBARDO RIOS AVENDAÑO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio pertinente a la presente acción sucesoral de la causante ROSALBA GARCIA DE GUTIERREZ (Q.E.P.D.), instaurada por la señora MARIA INÉS PLATA GARCIA, cesionaria de los derechos herenciales universales de la señora SONIA NATALIA DEL PILAR GUTIÉRREZ GARCÍA, procede el despacho a efectuar las siguientes Consideraciones:

El estatuto procesal, establece el criterio general de iniciación del proceso a petición de parte, el artículo 488 del CGP dispone que podrán presentar demanda para iniciar el proceso de sucesión, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil,

1. El albacea.
2. El curador de la herencia yacente.
3. Los herederos presuntos testamentarios o abintestato.
4. El cónyuge sobreviviente.
5. Los legatarios.
6. Los socios de comercio.
7. Los fideicomisarios.
8. Todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Así las cosas, tenemos que la disposición referida señala las personas interesadas que pueden presentar y ejercer su derecho para iniciar el proceso de sucesión, dentro de las cuales no encontramos al cesionario como sujeto activo para presentar la demanda de sucesión y pedir la apertura del mismo.

En efecto, tenemos que la señora MARIA INÉS PLATA GARCÍA, en su condición de cesionaria de los derechos herenciales universales de la señora SONIA NATALIA DEL PILAR GUTIÉRREZ GARCIA, pretende dar



apertura al proceso de sucesión, por lo que, con base a la normatividad descrita no le asiste legitimidad para dar inicio al proceso de sucesión.

Igualmente, la señora SONIA NATALIA DEL PILAR GUTIERREZ GARCIA, no ha concurrido al juicio para manifestar su reconocimiento y aceptación de la herencia para poder dar paso al reconocimiento de la cesionaria.

En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente tramite sucesoral de la causante ROSALBA GARCIA DE GUTIERREZ (Q.E.P.D.), instaurada por la señora MARIA INÉS PLATA GARCIA, cesionaria de los derechos herenciales universales de la señora SONIA NATALIA DEL PILAR GUTIÉRREZ GARCÍA.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

CUARTO: TENGASE como Mandatario Judicial de la parte demandante, al Dr. LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS, identificado con la T.P. No. 80.868 del C.S.J., en la forma y términos del poder otorgado y arrimado al plenario.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO (MATRIMONIO CIVIL) instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARGARITA MORENO AGUIRRE en contra de la señora SANDRA YAMILE AMAYA VASQUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de RECHAZO. Por las siguientes razones:

1.- No se cumple con lo reglado en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, al no indicar el domicilio de la demandada.

2.- No cumple con lo establecido en el artículo 28 numeral 2° del Código General del Proceso, al no indicar cual fue el domicilio común anterior de la pareja.

3.- No se aportan como anexo a la demanda los registros civiles de nacimiento de la demandante señora MARGARITA MORENO AGUIRRE, así como de la demandada señora SANDRA YAMILE AMAYA VASQUEZ.

4.- No se aporta como anexo a la demanda el registro civil de matrimonio.

5.- No se acredita la calidad de apoderado judicial, toda vez que, no se aporta como anexo a la demanda el poder para actuar. De conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, que dicen:



“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Concédase un término de cinco (5) días para que dichas irregularidades sean subsanadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora fijó el valor de las pretensiones en la suma de CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$102.371.400) y como quiera que se allega Póliza Judicial No. NB100347248 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por un valor asegurado de DOS MILLONES SEISICIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.640.000), contraviene lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso respecto a prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones; estas no se cumplen en lo actuado por la parte demandante, toda vez que el 20% de \$102.371.400 es la suma de \$20.474.280.

Por lo anterior, la parte actora deberá pagar el valor de la caución que ordena la ley. Hecho lo anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez